

CONDENADO: JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE
 DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DEFUEGO
 RADICACION: 2013-00044 NI- 25675 TD.5142
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE
 DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
 RADICACION: 2013-00044 NI- 25675 TD.5142
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA
 NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 120

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de descongestión de Dosquebradas, Risaralda, condenó a **JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE** a la pena privativa de la Libertad de **232 meses** así como la accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, negando todo subrogado.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión Penal, el día 5 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel EPC HELICONIAS, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18407958	01/10/2021 a 31/12/2021	496	----	Buena 8400353	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		496	----		

TRABAJO = 496 horas /8/2 = **31 día**, esto es, **1 mes y 1 día**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **31 días**, esto es, **1 mes y 1 día** por concepto de **TRABAJO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado **JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: (i) del 16 de marzo de 2013 al 18 de julio de 2017 y (ii) del 30 de diciembre de 2020 hasta la fecha, llevando en detención física 66 meses y 18 días, en redenciones de pena con la actual 13 meses y 13,75 días, para un total de pena cumplida de 80 meses y 1,75 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el Cárcel EPC LA HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

CONDENADO: JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DEFUEGO
RADICACION: 2013-00044 NI- 25675 TD.5142
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JAIME ANDRES GONZALEZ APONTE** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **31 días**, esto es, **1 mes y 1 día** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



Ingrid Yurani/Ramírez Martínez

Radicación: 2013-00014 NI- 22286
 Sentenciado: SANTIAGO BARRETO SANCHEZ TD. 4734
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
 Decisión: REDENCION DE PENA (3), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-00014 NI- 22286
 Sentenciado: SANTIAGO BARRETO SANCHEZ TD. 4734
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
 Decisión: REDENCION DE PENA (3), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 121

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chaparral, Tolima, mediante sentencia del 26 de mayo de 2016, condenó al señor **SANTIAGO BARRETO SANCHEZ**, a la pena privativa de la Libertad de **17 años de prisión**, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, negándole todo subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.			
18108158	01/01/2021 a 31/03/2021	---	366	Ejemplar 8173289	Sobresaliente	
18216729	01/04/2021 a 30/06/2021	---	354	Ejemplar 8308193	Sobresaliente	
18317898	01/07/2021 a 30/09/2021	---	378	Ejemplar 8390283	Sobresaliente	
Total Horas:			---	1098		

ESTUDIO = 1098 horas/6/2 = 91.5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **91.5 días**, esto es, **3 meses, 1.5 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
12 enero 2017	134,75 días
14 junio 2018	167 días
19 febrero 2019	91 días
01 noviembre 2019	169 días
07 de diciembre de 2020	86 días
03 de agosto de 2021	60 días
ACTUAL (22 de febrero de 2022)	91.5 días
TOTAL	DÍAS 799,25 = 26 MESES y 19.25 DIAS

Radicación: 2013-00014 NI- 22286
 Sentenciado: SANTIAGO BARRETO SANCHEZ TD. 4734
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
 Decisión: REDENCION DE PENA (3), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionado y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, dichos requisitos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

De entrada, el Despacho observa que el delito por el cual fue condenado el señor **SANTIAGO BARRETO SANCHEZ** es **Acceso Carnal Abusivo con Incapaz de Resistir**, víctima que en el momento de los hechos era menor de edad, el cual se encuentra tipificado en el artículo 209 del CP, conducta expresamente excluida por la Ley 1098 de 2006, para la concesión de cualquier beneficio, subrogado judicial o administrativo.

SOBRE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS SEÑALADOS EN LA LEY 1098 DE 2006 O CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

El artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que a las personas investigadas, enjuiciadas o sentenciadas por delitos **contra la libertad, integridad y formación sexuales cuyas víctimas sean menores de edad**, entre otros delitos, **no les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

Ley 1098 de 2006:

*“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

Radicación: 2013-00014 NI- 22286
 Sentenciado: SANTIAGO BARRETO SANCHEZ TD. 4734
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
 Decisión: REDENCION DE PENA (3), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

1.
 (...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 eliminó toda prerrogativa a favor de los autores de delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar la salvaguardia de los derechos de especial protección de éstos últimos.

En este orden de ideas, tenemos que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra de **SANTIAGO BARRETO SANCHEZ**, por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, fue cometido en contra de una menor de edad discapacitada y los mismos ocurrieron el mes de abril de 2012, encontrándose para entonces vigente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006), que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter judicial **o administrativo** a los procesados por delitos **contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, entre estas, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no resulta aplicable a este caso por virtud del principio de favorabilidad; como quiera que no existe una derogación tácita ni expresa del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

La referida ley 1098, conforme se desprende de la exposición de motivos al momento de su creación y del encabezado de su texto, es una norma especial que se expidió con el objeto de proteger eficazmente los derechos fundamentales como la vida y la integridad física así como la libertad, integridad y formación sexual de los niños niñas y adolescentes imponiendo sanciones más drásticas a los autores de los delitos cometidos contra menores de edad y “establecer normas sustantivas procesales para la protección integral de los niños niñas y adolescentes”, lo que le da un tinte de norma especial respecto a las prohibiciones y que por ende no puede entenderse derogadas por la ley 1709 de 2014; conforme se tiene de la exposición de motivos de esta última normatividad pues tiende más bien a solucionar problemáticas relacionadas con la crisis del sistema carcelario y penitenciario y si bien muestra la tendencia a regular la existencia de criterios subjetivos, dada la discrecionalidad de que gozan los jueces impidiendo el otorgamiento de beneficios, tal situación no entra en contravía de las expresas prohibiciones contenidas en normas prohibitivas como la ley 1098 de 2006 y la ley 1121 de la misma anualidad.

No está por demás, traer a colación que en materia de beneficios en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en los que ha resultado víctimas menores de edad ha dicho nuestro máximo organismo de la justicia ordinaria, lo siguiente:

“En este punto agrega la Sala que en materia de negación de otorgamiento de beneficios penales a determinados delitos considerados especialmente graves la exclusión de beneficios y subrogados penales, es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como son aquellos que atentan contra los derechos fundamentales de los niños.

9. Aspecto sobre el cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación al estudiar los alcances del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia- señaló que:

“Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.

Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima –infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.

(...)

En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz”.¹

En efecto, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, prohíbe expresamente beneficiarse con esta sustitutiva a quienes se hallen condenados por delitos contra la libertad integridad y formación sexual en menores de edad; y en el caso concreto, el sentenciado **SANTIAGO BARRETO SANCHEZ**, fue condenado por el punible de **Acceso Carnal Abusivo con Incapaz de Resistir**, por lo tanto, por expresa prohibición de la norma citada, se encuentra excluido el beneficios deprecado por el actor.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30.299 del 07-09-08.

Radicación: 2013-00014 NI- 22286
Sentenciado: SANTIAGO BARRETO SANCHEZ TD. 4734
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
Decisión: REDENCION DE PENA (3), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 16 de junio de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física 81 meses y 14 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 26 meses y 19.25 días, para un total de pena cumplida de **108 meses y 3.25 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **SANTIAGO BARRETO SANCHEZ** el equivalente a **91.5 días**, esto es, **3 meses, 1.5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

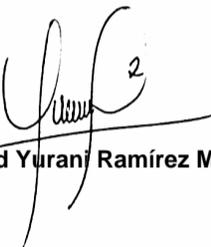
Segundo: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas a favor del sentenciado **SANTIAGO BARRETO SANCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

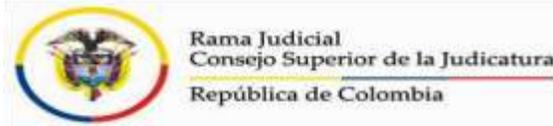

Ingrid Yuran Ramirez Martínez.

MK

Radicación: 2013-00014 NI- 22286
Sentenciado: SANTIAGO BARRETO SANCHEZ TD. 4734
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
Decisión: REDENCION DE PENA (3), PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

5

2



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2014-00123 ACUMULADO CON 2014-01791 NI- 18100
Sentenciado: GERMAN RESTREPO TORO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Decisión: REDENCION DE PENA (2) - PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
Norma de la condena: Ley 906
Abogado: Juan Carlos Castillo Pachón - juancarlos7023@icloud.com - 32120201464
Interlocutorio: 122

Florencia, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 246 del 16 de marzo de 2021, acumuló las penas impuestas al señor **GERMAN RESTREPO TORO**, dentro de las causas Nos. 2014-00123 y No. 2014-01791, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y USO DE DOCUMENTO FALSO, dejando una pena principal definitiva de **154 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18016849	01/10/2020 a 31/12/2020	----	366	Ejemplar 8068328	Sobresaliente
18136216	01/01/2021 a 31/03/2021	----	366	Ejemplar 8181940	Sobresaliente
18241102	01/04/2021 a 30/06/2021	----	360	Ejemplar 8320844	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	1092		

ESTUDIO = 1092 horas /6/ 2 = 91 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **91 días**, es decir, **3 meses, 1 día** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para

determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión. De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)"

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC acta No. 157-2342-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, en el que clasifican al aspirante en la fase de MEDIANA SEGURIDAD.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 03 de febrero de 2017 hasta la fecha, llevando en detención física 61 meses y 16 días, en redenciones de pena tiene reconocidos 10 meses y 2.7 días, para un total de pena cumplida de 71 meses y 18.7 días, y siendo la pena impuesta de 150 meses, la tercera parte equivale a 50 meses, por lo que se cumple.

En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales, encontramos que de conformidad a la constancia expedida por LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, AL SEÑOR Restrepo Toro le registra causa No. 2009-80022 por el delito de Hurto y Secuestro Extorsivo Agravado, la cual se encuentra con orden de captura vigente. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho emitirá concepto desfavorable para el beneficio de permiso administrativo de hasta setenta y dos horas al sentenciado **GERMAN RESTREPO TORO**. Lo anterior, debido a que la causa antes mencionada se encuentra vigente y no existe registro de su cumplimiento o extinción.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **GERMAN RESTREPO TORO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **91 días**, es decir, **3 meses, 1 día** por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas a favor del sentenciado **GERMAN RESTREPO TORO**, conforme a las razones expuestas.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación: 2018-00111-00 NI- 11704
 Sentenciado: JULIAN CASTRO PAZ
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2018-00111-00 NI- 11704
 Sentenciado: JULIAN CASTRO PAZ atransmaflupa@outlook.com
 Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 123

Florencia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, mediante sentencia emitida el 13 de abril de 2010, condenó al señor **JULIAN CASTRO PAZ** a la pena principal de **170 meses, 20 días de prisión y multa de 1777.3 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2201 del 20 de octubre de 2016, este despacho judicial le concedió al señor Julián Castro Pérez la Libertad Condicional, sometiéndolo a **un periodo de prueba de 61 meses, 14.5 días**, suscribiendo diligencia el 27 de octubre de 2016. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **JULIAN CASTRO PAZ** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obediencia a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 63 meses y 26 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces **DECLARAR** la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **JULIAN CASTRO PAZ** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

“Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JULIAN CASTRO PAZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR a favor de **JULIAN CASTRO PAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5270952 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Segundo: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **JULIAN CASTRO PAZ** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Radicación: 2014-01184-00 NI- 12228
Sentenciado: JUBENAL ORTIZ DURAN
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: EXTINCION DE LA PENA

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: RESTITUIR al sentenciado **JULIAN CASTRO PAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5270952 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramirez Martínez.

MK

Radicación: 2013-80004-00 NI- 10335
 Sentenciado: LUIS ELIAS LAMPREA OTAVO TD. 2062
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-80004-00 NI- 10335
 Sentenciado: LUIS ELIAS LAMPREA OTAVO TD. 2062
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA (2), LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 124

Florencia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito del Guamo, Tolima, mediante sentencia emitida el 19 de junio de 2013, condenó al señor **LUIS ELIAS LAMPREA OTAVO** a la pena principal de **231 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA.	EST.		
17789053	01/01/2021 a 30/06/2021	976	-----	Ejemplar 8180362, 8315801	Sobresaliente
18315827	01/07/2021 a 30/09/2021	440	-----	Ejemplar 8405504	Sobresaliente
18400807	01/10/2021 a 31/12/2021	488	-----	Ejemplar 8530425	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		1904	-----		

TRABAJO = 1904 horas /8/ 2 = 119 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **119 días**, esto es, 3 meses, 29 días, por concepto de **TRABAJO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

..... *“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:*

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”...

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley **1709 de 2014**, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Ahora bien, el señor **LUIS ELIAS LAMPREA OTAVO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 22 de enero de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física **110 meses, 19 días**, tiene reconocido en redenciones de pena con la actual **30 meses, 9.65 días**, para un total de pena cumplida de **140 MESES, 28,65 días**, y siendo la pena impuesta de **231 meses**, sus 3/5 partes corresponden a 138 meses, 18 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces

de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado...”.

Entonces, bajo esta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en la Sentencia, precisó que: **“(...) atentándose de manera inobjetable, contra el bien jurídico tutelado, como es el de la vida, porque sin justa causa se destruyó una vida, bien máspreciado para el hombre y la sociedad, en especial el de una mujer, la que a última hora nos hace posible la existencia de la vida en la tierra. Quien, sin ningún escrúpulo, respeto por la vida de otro ser semejante, repetidamente con conciencia criminal fría, sin piedad alguna, utilizando elemento cortopunzante -cuchillo- le asesta catorce puñaladas a su compañera hasta causarle la muerte...”**

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto a la conducta y antecedentes, encontramos que **LUIS ELIAS LAMPREA OTAVO**, no cumple con éste requisito subjetivo y necesita seguir el tratamiento penitenciario, en aras de que se materialice una verdadera prevención especial como una de las funciones de la pena y de cara a una adecuada reinserción social, nótese que el delito de homicidio es uno de los ilícitos que más causa temor y daño en la población colombiana, el cual ha degradado la integridad de los asociados, puesto que no existe un respeto por la vida. Aunado a que el penado ha sido sancionado por su mal comportamiento dentro del Centro Penitenciario, escenario que a todas luces permite inferir la necesidad de continuar con el proceso de resocialización, el cual debe cumplir como fin último persuadir al condenado de volver a incurrir en conductas penales; por tanto, no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, Art. 30, por cuanto estos son incluyentes, de manera que la carencia de uno solo de ellos implica la no concesión del beneficio, por consiguiente se negará la libertad condicional que ahora solicita.

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto de la situación fáctica y jurídica, aunado a la gravedad de la conducta al poner en peligro la vida y la integridad personal de toda la sociedad; por consiguiente, encontramos que **LUIS ELIAS LAMPREA OTAVO** no cumple con éste requisito y necesita continuar con el tratamiento penitenciario, más aun cuando el juez de conocimiento realizó un análisis taxativo de la gravedad de la conducta y mal haría esta judicatura en pasar por alto tal estudio y dejar de lado los parámetros jurisprudenciales; por tanto no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, negándosele el beneficio deprecado.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **LUIS ELIAS LAMPREA OTAVO** con base en los Certificados de Cómputos allegados en el equivalente a **119 días**, esto es, **3 meses, 29 días**, por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: **NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **LUIS ELIAS LAMPREA OTAVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

Radicación: 2014-08433 NI- 18848
 Sentenciado: JOSE RICARDO ALARCON VELA TD. 3939
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2014-08433 NI- 18848
 Sentenciado: JOSE RICARDO ALARCON VELA TD. 3939
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS,
 PRISIÓN DOMICILIARIA 38 B
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 125

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

HECHOS

(...) “Los hechos que dieron origen a esta actuación ocurrieron el 26 de agosto de 2014, aproximadamente a las 6:40 horas, en la Carrera 8 con Calle 13, vía pública, cuando la joven DANIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TORRES fue abordada por dos sujetos que la intimidaron con arma cortopunzante, con el objeto de despojarla de sus pertenencias, a lo cual ella accedió entregándoles su maleta escolar. Los infractores emprendieron la huida, no obstante, la víctima fue auxiliada por integrantes de la policía nacional quienes iniciaron la persecución de los sujetos, logrando la aprehensión de uno de ellos a quien se le hizo un registro, hallándole en su poder la maleta de la víctima contentiva de cuadernos, libros y 4 memorias USB, asimismo un arma blanca. El infractor fue identificado como JOSÉ RICARDO ALARCÓN VELA; la víctima avaluó los objetos hurtados en la suma de \$925.000 y los daños y perjuicios fueron valorados en \$900.000.”

ANTECEDENTES

El Juzgado 36 Penal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 18 de julio de 2016, condenó al señor **JOSE RICARDO ALARCON VELA** a la pena principal de **144 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: “La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.		
18216701	01/04/2021 a 30/06/2021	----	354	Ejemplar 8303267	Sobresaliente
18316881	01/07/2021 a 30/09/2021	----	378	Ejemplar 8384461	Sobresaliente
Total Horas:		-----	732		

ESTUDIO = 732 horas/6/2 = 61 días.

Radicación: 2014-08433 NI- 18848
 Sentenciado: JOSE RICARDO ALARCON VELA TD. 3939
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61 días**, esto es, **2 meses, 1 día**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
28 JUNIO 2019	58,5 DIAS
18 OCTUBRE 2019	30 DIAS
15 NOVIEMBRE 2019	31,5 DIAS
28 SEPTIEMBRE 2020	30,5 DIAS
24 NOVIEMNRE 2020	60 DIAS
24 AGOSTO 2021	92,5 DIAS
ACTUAL(22/02/2022)	61 DIAS
TOTAL	364 DIAS = 12 meses y 4 días

DE LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones – establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

Sería del caso, entrar a estudiar los requisitos exigidos para la concesión del beneficio administrativo que peticiona el sentenciado, sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que dicho beneficio fue solicitado por el interno con anterioridad, petición que fue resuelta mediante **auto interlocutorio 959 datado el 24 de agosto de 2021**, donde se decidió **EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** para el beneficio administrativo, en razón a que el delito por el cual fue condenado el señor **JOSE RICARDO ALARCON VELA** es “HURTO CALIFICADO AGRAVADO”, conducta **excluida** por el artículo 68 A inciso 2 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la citada ley 1709 de 2014, en razón a la fecha de la comisión de los hechos, tal y como se dejó visto en la citada providencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Radicación: 2014-08433 NI- 18848
Sentenciado: JOSE RICARDO ALARCON VELA TD. 3939
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Ahora bien, como tales circunstancias no han variado, el despacho no realizará nuevo estudio y se estará a lo resuelto en el citado auto, sosteniéndose en la decisión allí tomada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JOSE RICARDO ALARCON VELA** el equivalente a **61 días**, esto es, **2 meses, 1 día**, por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: **Estese** a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 959 del 24 de agosto de 2021, en lo referente al estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2017-00119 NI- 19284
 Sentenciado: JULIAN ORLEDIS GUTIERREZ GUALDRON T.D.4498
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, PERTURBACIÓN EN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2017-00119 NI- 19284
 Sentenciado: JULIAN ORLEDIS GUTIERREZ GUALDRON T.D.4498
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, PERTURBACIÓN EN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 126

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 10 de abril de 2018, condenó al señor **JULIAN ORLEDIS GUTIERREZ GUALDRON** a la pena principal de **122 meses** de prisión y **multa de 2.133 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, PERTURBACIÓN EN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRAB	EST.		
18240792	01/04/2021 a 30/06/2021	----	360	Ejemplar 8314990	Sobresaliente
18325052	01/07/2021 a 30/09/2021	----	375	Ejemplar 8400399	Sobresaliente
17360870	01/03/2019 a 31/03/2019	160	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		160	735		

ESTUDIO = 735 horas/6/2= 61,25 días.

TRABAJO = 160 horas/8/2= 10 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **71,25 días, esto es, 2 meses, 11,25 días** por concepto de **ESTUDIO y TRABAJO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
15 FEBRERO 2019	66,25 DIAS
27 SEPTIEMBRE 2019	09 DIAS
6 DICIEMBRE 2019	61,5 DIAS
24 OCTUBRE 2020	31 DIAS
18 FEBRERO 2021	67 DIAS

Radicación: 2017-00119 NI- 19284
 Sentenciado: JULIAN ORLEDIS GUTIERREZ GUALDRON T.D.4498
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, PERTURBACIÓN EN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA

13 SEPTIEMBRE 2021	30,5 DIAS
ACTUAL (22/02/2022)	71,25 DIAS
TOTAL	336,5 DIAS = 11 meses y 6,5 días

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de noviembre de 2017, hasta la fecha, llevando en detención física 51 meses, 22 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 11 meses, 6,5 días, para un total de pena cumplida de 62 meses y 28,5 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JULIAN ORLEDIS GUTIERREZ GUALDRON** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **71,25 días**, esto es, **2 meses, 11,25 días** por concepto de **ESTUDIO y TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

Ingrid Yurani Ramírez Martínez

MK

Radicación: 2011-80409-00 NI- 12284 TD. 3345
 Sentenciado: OMAR DE JESUS ARANGO LARGO
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Decisión: REDENCION DE PENA (1)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2011-80409-00 NI- 12284 TD. 3345
 Sentenciado: OMAR DE JESUS ARANGO LARGO
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Decisión: REDENCION DE PENA (1)
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 127

Florencia, veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Rio sucio, Caldas, mediante sentencia emitida el 4 de abril de 2014, condenó al señor **OMAR DE JESUS ARANGO LARGO** a la pena privativa de la libertad de **12 años, 6 meses**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Manizales, Caldas, el 22 de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Orden de asignación de trabajo
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRAB	EST.		
18315565	01/07/2021 a 30/09/2021	32	----	Ejemplar 8390053	Sobresaliente
18209930	01/04/2021 a 30/06/2021	44	----	Ejemplar 8307991	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		76	----		

TRABAJO = 76 horas /8/ 2 = 4,75 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **4,75 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
16 junio 2017	373,11 días
12 octubre 2018	142,5 días
3 mayo 2019	60,25 días
14 junio 2019	40,5 días
1 noviembre 2019	20 días
12 junio 2020	31,5 días
24 julio 2020	62 días

Radicación: 2011-80409-00 NI- 12284 TD. 3345
 Sentenciado: OMAR DE JESUS ARANGO LARGO
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Decisión: REDENCION DE PENA (1)

23 octubre 2020	30,5 días
09 de marzo de 2021	97 días
27 de septiembre de 2021	47 días
4 de febrero de 2022	37,5 días
ACTUAL (22/02/2022)	4,75 días
TOTAL	941,86 DIAS = 31 MESES y 16,61 DIAS

DEL TIEMPO DESCONTADO

OMAR DE JESUS ARANGO LARGO ha permanecido privado de la libertad desde el 20 de enero de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 110 meses y 21 días, tiene reconocido a su favor 31 meses y 16,61 días en redenciones de pena, para un total de pena cumplida de 142 meses y 7,61 días. En consecuencia de ello, no hay razones para acceder a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, en razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y atendiendo la actual emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **OMAR DE JESUS ARANGO LARGO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **4,75 días**, por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Ingrid Yurani Ramírez Martínez.